



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 14, Volumen 7
Enero-junio
2020

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas. México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pablo Darío Villalba Bernié

Decano de la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 14, volumen 7, enero a junio de 2020, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo primerainstancia@Outlook.com.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

La humanidad está en riesgo, por la pandemia provocada por un nuevo virus SARS – COV-2, que ha provocado, al día de hoy 4,687,320 personas contaminadas y 313, 973 personas fallecidas, de acuerdo con los datos de la *University Jonh Hopkins*.¹

La población mundial es de 7700 millones de personas,² lo que representa, en forma global: el 0.0608% de contagios y el 0.00407% muertes de toda la humanidad.

No todos los países han resentido en forma similar la enfermedad COVID-19, siendo el más afectado, hasta ahora Estados Unidos con 4,478,241 contagiados y 89,207 fallecimientos,³ país que destina el mayor porcentaje (14.7%)⁴ del PIB a la salud, pero que no da asistencia gratuita como regla.

Este fenómeno, que sorprendió a todos, ha evidenciado las carencias de las instituciones encargadas de proteger la salud, las desigualdades sociales, el uso mezquino de noticias falsas, que los políticos y los medios de comunicación aprovechan egoístamente cualquier acontecimiento para pretender manipular a la sociedad, la falta de solidaridad como sociedad, la ausencia de pericia para dirigir con políticas paliativas ante este grave peligro, en el que hay que ponderar entre proteger la vida de las personas o la economía, muchos son los retos que los operadores del derecho, tendrán que desarrollar, para atender lo más eficaz, ante los dilemas en que nos encontramos, que en mucho, los propios seres humanos, somos causantes de ello.

En este número se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL de Alfonso Jaime Martínez Lazcano; GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA de Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano; OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO de Eliceo Muñoz Mena; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA de Pablo Federico Padula; ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO de Jorge Isaac Torres Manrique; DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de Merly Martínez Hernández; PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A

¹ COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU), (véase en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>, consultado el 17/05/2020, 14:25 hora de la Ciudad México)

² ONU, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, (véase en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>, consultado el 17/05/2020)

³ COVIT-19, *Ídem*.

⁴ El Banco Mundial proporciona datos para Estados Unidos desde 2000 a 2017. El valor medio para Estados Unidos durante ese período fue de 15.42 % del PIB con un mínimo de 12.5 % del PIB en 2000 y un máximo de 17.2 % del PIB en 2016. (*Global Economy, Estados Unidos: Gasto en salud como % del PIB*, véase en: https://es.theglobaleconomy.com/USA/Health_spending_as_percent_of_GDP/, consultado el 17/05/2020).

LA SALUD: EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA de Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria y POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA de Sacha Rohán Fernández Cabrera.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que *Primera Instancia* venga a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de mayo de 2020.

ÍNDICE

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano.....36

OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

Eliceo Muñoz Mena.....59

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA

Pablo Federico Padula.....111

ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO

Jorge Isaac Torres Manrique.....134

DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Merly Martínez Hernández.....158

**PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD:
EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA**

Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria.....218

POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA

Sacha Rohán Fernández Cabrera.....246



RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL¹

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Principios tradicionales del juicio de amparo.* III. *Garantía convencional de los derechos humanos.* IV. *Principio de relatividad.* V. *Garantías de no repetición.* VI. *Reinterpretación del principio de relatividad.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

Resumen: La relatividad de la sentencia del juicio de amparo es una regla procesal, que se sigue considerando “principio”, lo cual no es acorde con la doctrina jurídica actual, con lo que se piensa qué es un principio, pero además, la relatividad de la sentencia es inconventional, cuando el acto reclamado, en un juicio de amparo sea declarado inconstitucional y consista éste en normas jurídicas, porque por esta regla, seguirán aplicándose los preceptos legales inconstitucionales en el futuro a las personas que no hayan participado en el juicio de amparo, contrario al principio convencional de la garantía de no repetición, que obliga a erradicar cualquier acto u omisión que viole derechos humanos, en cumplimiento al compromiso previsto en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace indispensable, en este supuesto, derogar la llamada fórmula de Otero del sistema de justicia mexicano.

¹ Trabajo recibido el 14 de octubre de 2019 y aprobado el 3 de marzo de 2020.

* Abogado, Doctor en Derecho Público, profesor e Investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas, profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Director de la *Revista Primera Instancia* y presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, Vicepresidente en Investigaciones de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional, de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional; de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx

Palabras clave: Juicio de amparo, derechos humanos, relatividad sentencia, garantía no repetición, derecho convencional.

Abstract: The relativity of the judgment of the amparo judgment is a procedural rule, which is still considered a “principle”, which is not in accordance with current legal doctrine, which is what is thought to be a principle, but also, the relativity of the sentence is unconventional, when the act claimed, in an amparo trial is declared unconstitutional and it consists of legal norms, because by this rule, unconstitutional legal precepts will continue to apply in the future to people who have not participated in the amparo trial, contrary to the conventional principle of the guarantee of non-repetition, which obliges to eradicate any act or omission that violates human rights, in compliance with the commitment provided in Article 2 of the American Convention on Human Rights, which makes it essential, in this case, repeal Otero's so-called formula from the Mexican justice system.

Keywords: Amparo trial, human rights, relativity sentence, guarantee non-repetition, conventional law.

I. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es el medio jurisdiccional cuyo principio esencial es proteger y garantizar los derechos humanos plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales, la litis de este proceso versa en determinar si hay o no violación a éstos, y en su caso, restituir al quejoso (actor) en sus derechos humanos trasgredidos por la autoridad responsable, y en algunos casos, es procedente también para cuestionar los actos u omisiones de los particulares.²

El juicio de amparo en México es regido por diversos principios, que más que principios son reglas procesales,³ en el sentido jurídico actual del significado de qué son los principios, como criterios de optimización, diseñados para resolver conflictos sin prever la respuesta *a priori*.

² Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos humanos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

³ Entre “principios” fundamentales están: instancia de parte agraviada, de definitividad (agotamiento previo de recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo), el estricto derecho, entre otros.

Los principios no están diseñados a través de una hipótesis normativa que establezca sus límites, no son creados para regular una situación específica como las reglas (normas en sentido estricto), no se aplican a través de una consecuencia previamente definida, sino que son criterios orientadores para ser utilizados en la resolución de un conflicto de acuerdo con las características y el contexto de éste, al entorno físico o de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole.⁴

El único principio fundamental de todo medio procesal, que tenga como fin tutelar los derechos humanos, con eficacia es lograr la protección y el restablecimiento, a través de la reparación integral y la sanción a los responsables de las arbitrariedades, es la supremacía de principio *pro homine*.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH) prevé la exigencia a los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) de crear medios jurisdiccionales de protección a los derechos humanos, con la exigencia de que sean eficaces, para ello se debe sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, para combatir la impunidad como una garantía de no repetición y prever la reparación integral a las víctimas. En México, en la práctica judicial, ningún juicio cumple con estos parámetros de justicia plena ni eficacia, inclusive el juicio de amparo.⁵

II. PRINCIPIOS TRADICIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Cuando los “principios” tradicionales del juicio de amparo no se observan, en la mayoría de éstos, se tiene como consecuencia la improcedencia del proceso.

En la doctrina, se llama principios del amparo a un grupo de instituciones procesales, establecidas en el artículo 107 de la Constitución y en una ley secundaria, que sirven de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él

⁴ LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, Principios legales de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación en casos mexicanos, *Revista Emerging Rights en la Sociedad Global*, [SI], agosto 2016, vol. 4, no. 2, p. 53.

⁵ Cfr. LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, Inconvencionalidad del amparo mexicano por la eficacia en la protección judicial de derechos humanos, *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 2019, vol. 7, no. 2, pp. 624-625.

*se dicte...*⁶ que en forma coincidente ha denominado como principios que norman al juicio de amparo a los siguientes:

- Instancia de parte
- Instancia de parte agraviada
- Estricto derecho
- Definitividad
- Prosecución judicial
- Relatividad de la sentencia

1. Instancia de parte

El juicio de amparo no debe iniciarse de oficio en ningún caso, sólo se tramita a petición de un particular. Nunca en forma oficiosa o a iniciativa de los órganos de control. Lo cual no es otra cosa que el principio procesal dispositivo.

2. Principio de agravio personal y directo

Esta regla es adicional a la anterior, porque no sólo debe ser instado el proceso a petición de parte, sino por quien presuntamente es el afectado en su esfera jurídica con el acto reclamado; es decir, a quien, éste le causa un agravio personal y directo, que le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y sólo podrá seguirse el juicio por éste o su representante legal.

Ahora es factible también promover el juicio de amparo sobre derechos difusos, que son aquellos que no corresponden de forma exclusiva a una persona o a un grupo de personas por medio del interés legítimo, como el derecho al medio ambiente sano, el derecho al agua potable, el derecho a la protección de la salud, entre otros.

3. Principio de estricto derecho

Consiste en que el órgano jurisdiccional constitucional debe resolver si el acto es constitucional o convencional o no lo es, en base exclusivamente a los conceptos de

⁶ RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, editorial Oxford, México, 2005, p. 296.

violación planteados en la demanda por el quejoso, limitándose el análisis del acto reclamado a estos argumentos.

Así, sí el juez de amparo encuentra que el acto u omisión viola derechos humanos, pero no fueron señaladas las causas por la tesis propuesta del quejoso, la sentencia será desestimatoria.

La suplencia de la queja es la excepción al principio de estricto derecho,⁷ cuando el juzgador debe ir más allá de los argumentos planteados, o subsanar éstos cuando sean deficientes, al advertir la violación a los derechos humanos por la autoridad responsable, con el fin de proteger a la parte quejosa, cuando el legislador ha presumido la desventaja real en que se encuentra debido a la vulnerabilidad social.

4. Principio de definitividad

Es una regla de carácter procesal que implica que previo a la promoción del juicio de amparo, el acto reclamado debe ser impugnado por los recursos ordinarios o incidentes que prevé la ley de la cual deviene el acto reclamado, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o nulificar la supuesta violación, y de forma posterior, en caso de continuar la presumida trasgresión a los derechos humanos, entonces sí es factible promover el juicio de amparo, siempre cuando, sí se trata del amparo indirecto, la violación a los derechos humanos, consista en actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales.

5. Principio de prosecución judicial

Se refiere a que el juicio de amparo es una institución procesal, una herramienta judicial para resolver controversias de carácter constitucional, se sustancia ante los tribunales autónomos e independientes, quienes deben fallar fundando y motivando las sentencias que son vinculatorias.

Adelante se analiza el principio de relatividad o Fórmula de Otero.

⁷ El artículo 79 de la Ley de Amparo establece cuando los jueces deben suplir la deficiencia de la queja (Conceptos de violación), entre ellos, en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; En materia penal: a) En favor del inculpado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente, entre otros.

III. GARANTÍA CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La protección de los derechos humanos ha dejado de ser una competencia exclusiva de los Estados en el régimen interno, para ampliar la protección y defensa, por medio de los tratados internacionales, por los cuales se han creado sistemas: el universal de la Organización de las Naciones Unidas y los regionales: europeo, americano y africano, estos últimos con la característica, de que dentro de las instituciones convencionales, han constituido órganos jurisdiccionales, en el caso de América la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), facultada para revisar que los Estados parte cumplan con el compromiso de observar los derechos y libertades previstos en el *Corpus Iuris Latinoamericano*, mediante el proceso de amparo interamericano,⁸ que se sustenta en el derecho convencional procesal de los derechos humanos, el cual puede ser definido:

*Es el conjunto de principios, reglas y directrices que regulan los mecanismos jurisdiccionales convencionales, con objeto y fin de garantizar la eficacia de los derechos humanos para todos los habitantes, pactados como obligatorios, entre los Estados que conforman un sistema de protección regional.*⁹

1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es consecuencia del desarrollo de muchas ideas de todo el mundo, esencialmente de Europa, con matices interesantes de Latinoamérica, para afrontar los excesos del poder y promover políticas de inclusión a todos los seres humanos sin distinción de los beneficios del desarrollo.¹⁰

En el SIDH existe, siendo elemental para cumplir con las obligaciones constitucionales y convencionales de promoción, respeto, protección, garantía y sobre todo, de prevención a nuevas violaciones a los derechos humanos, el principio de la garantía de no repetición.

⁸ DLITZKY, Ariel, *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des) armar*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado Querétaro, México, 2017, p. 386.

⁹ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Tópicos de convencionalidad. Nuevas respuestas. Derecho procesal convencional de los derechos humanos*, Editorial Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015, p. 37.

¹⁰ Cfr. LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, El control difuso de convencionalidad y su recepción en México, *Revista jurídica valenciana*, 2014, no. 31, p. 89.

El artículo 25 de la Convención ADH, denominado de la protección judicial, dispone las exigencias y requisitos que deben reunir los medios de control de los derechos humanos en su ámbito nacional para lograr una real defensa.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por la exigencia del recurso previsto el artículo 25 de la Convención ADH, el juicio de amparo no cumple con estos parámetros, al no contemplar la reparación integral ni la sanción a los responsables de la violación de derechos humanos.¹¹

2. Obligatoriedad de la jurisprudencia convencional interamericana

En reiteradas ocasiones la Corte IDH ha determinado que además de los principios, reglas y directrices previstas en los tratados internacionales, también es obligatorio para los Estados parte del SIDH observar como fuente del derecho convencional de los derechos humanos la jurisprudencia que ésta emita.

En congruencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha determinado que todas las sentencias de la Corte IDH, sea México parte del proceso o no dónde se emite la jurisprudencia interamericana son obligatorias y deben ser aplicadas por todo órgano jurisdiccional nacional a través del control de convencionalidad.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre

¹¹ Véase en: LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, Inconvencionalidad del amparo mexicano por la eficacia en la protección judicial de derechos humanos, *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 2019, vol. 7, no. 2, pp. 624-659.

*Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.*¹²

3. Control difuso de convencionalidad

El control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces de los países que pertenecen al SIDH, sin distinción, están obligados a actuar de oficio en la solución de casos concretos, a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) y la interpretación de la Corte IDH ante cualquier acto contrario a éstos, incluyendo el derecho creado en el ámbito interno, es decir, el derecho interamericano es fuente formal directa del derecho nacional.¹³

El Control de convencionalidad consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta incompatible con el derecho convencional y disponer, en consecuencia, la reforma o la abrogación de dichas prácticas o normas, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal Convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo.¹⁴

4. Control difuso de convencionalidad en las leyes

En el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile* (sentencia 26 de septiembre de 2006), la Corte IDH respecto de las leyes que violan derechos humanos determinó:

[...] cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. El Poder Judicial debe ejercer una especie

¹² Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 204.

¹³ LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, El control difuso de convencionalidad y su recepción en México, *Revista jurídica valenciana*, 2014, no. 31, p. 79.

¹⁴ MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del control de convencionalidad: análisis de dos casos paradigmáticos, en: *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015, p. 97.

*de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*¹⁵

(Subrayado agregado)

Como se aprecia en la jurisprudencia de la Corte IDH, si la norma general es contraria al objeto y fin de los derechos humanos, desde que la ley es promulgada carece de efectos jurídicos, es nulo de pleno derecho, al no cumplir con los requisitos exigidos para su existencia o validez, que ahora no sólo debe ser el aspecto formal, el cumplimiento de las disposiciones para crear una ley, sino, lo más importante, el contenido de la ley, que en todo caso debe estar subordinada a los derechos humanos, como lo exige el artículo 1º, 3º párrafo de la Constitución:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

5. Control difuso de convencionalidad en la emisión de leyes

La Corte IDH, en el Caso Gelman Vs. Uruguay (Sentencia de 20 de marzo de 2013), reitera la obligación de la jurisprudencia para todos Estados parte del SIDH, aunque no hayan participado en el caso en que se generan los criterios interamericanos, dicha exigencia está dirigida a todas las autoridades sin distinción,¹⁶ por lo que en todo momento,

¹⁵ CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párrafo 129.

¹⁶ CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, CÁRDENAS CONTRERAS, Luz Eliyer, CARRASCO SOULÉ, Hugo y MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2016, p. 225.

deben ejercer el control difuso de convencionalidad, dentro de las instancias nacionales vinculadas a la jurisprudencia, entre éstas se contempla también aquellas que acceden al poder por la vía democrática, entiéndase poderes legislativos, ejecutivo, etcétera, en la emisión de las normas:

[...]el control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.¹⁷

(Subrayado agregado)

6. Control difuso de convencionalidad en la adecuación de las leyes

El fundamento para incluir a todas las autoridades nacionales, como sujetos pasivos de las obligaciones convencionales, se encuentra en el artículo 2º de la Convención ADH, que las constriñe a ajustar las actuaciones al cumplimiento de las libertades y derechos humanos previstos en la misma:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta

¹⁷ CORTE IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, de 20 de marzo de 2013, supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 69.

Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Finalmente, la declaratoria general de inconstitucionalidad prevista en la ley mencionada (artículos 231 a 235) también constituye una medida que puede interpretarse como garantía de no repetición, porque al expulsar del ordenamiento a la norma declarada inconstitucional por vulnerar derechos humanos, evita que ésta pueda aplicarse a otras personas en casos futuros; en esta hipótesis, la sola emisión de una sentencia constituye un paso en el camino hacia la adopción de una medida de mayor envergadura.¹⁸

7. Efecto útil

El efecto útil implica que ninguna norma nacional debe mermar la eficacia de las disposiciones convencionales, y en su caso de existir una contraria a éstas, se debe adecuar o ser erradicada.

Los arts. 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, sientan “deberes” específicos para los Estados a ella adheridos. El primero, esencialmente, establece dos: a) *respetar* los derechos de la Convención, y b) *garantizar los*, sin discriminación alguna, el art. 2º les obliga a adoptar “disposiciones legislativas o de otro carácter” necesarias para efectivizar aquella garantía. Aquí se alude al “efecto útil” que debe tener el Pacto.¹⁹

IV. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

En los juicios de amparo las sentencias que se dictan, cuando se ha acreditado el no respeto a los derechos humanos, sólo protegen al quejoso o quejosos y a nadie más.

Aun en los casos de que el acto reclamado sea una norma general, que es lo que interesa para el propósito de este artículo, y el fallo declare la inconstitucionalidad, no

¹⁸ Tesis: PC.V. J/1 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo II, p. 949.

¹⁹ SAGUES, Néstor Pedro, International obligations and “conventionality control”, *Estudios constitucionales*, Santiago, vol. 8, no. 1, pp. 117-136, 2010, (véase en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100005&lng=es&nrm=iso, consultado el 29/03/2016).

tendrá efectos *erga omnes*, las disposiciones seguirán vigentes y podrá afectar a todas las otras personas que actualicen los supuestos normativos, a menos que promuevan el juicio de amparo, este principio se le conoce también como “Fórmula Otero”.²⁰

Fundamento constitucional:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (a. 107 f. II).

Fundamento Ley de Amparo:

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda (a. 73).

Este principio o regla procesal ha sido profusamente estudiado por los especialistas del juicio de amparo,²¹ pero no es exclusivo de este proceso, en todo proceso ordinario, de cualquier materia civil, mercantil, penal, familiar, administrativo o de otro tipo, los fallos que se dicten sólo pueden generar perjuicios a las partes o terceros que intervinieron, simple y sencillamente porque así lo ordenan los artículos 14 y 22 de la Constitución, repectivamente:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades,

²⁰ Designación que se debe al jurista mexicano Mariano Otero, quien redactó el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que introdujo modificaciones a la Constitución federal. Mariano Otero, nos dice el maestro Fix-Zamudio, es “...considerado el segundo padre del amparo [el primero es Manuel Crecencio García Rejón que en Yucatán crea el proceso de amparo en 1841 en la Constitución local], ya que, en el artículo 25, del propio documento constitucional, implantó la disposición calificada como “formula de Otero”, que todavía subsiste, y de acuerdo con la sentencia que otorgue la protección no debe de contener declaraciones generales...” FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Porrúa, México, 1999, p. 12.

²¹ Cfr. CHÁVEZ DEL CASTILLO, Raúl, *Diccionario Jurídico del Juicio de Amparo*, volumen 7, editorial Harla, México, 1997, p. 47; ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª ed., Porrúa, México, 2000, pp. 389-391; RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *op. cit.*, p. 319; GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 8ª. Edición, México, 2001, p. 554; VERGARA TEJADA, José Moisés, *Practica Forense en Materia de Amparo*, 1ª. Edición, 3ª, reimpresión, Editorial Ángel Editor, México, 1998, pp. 136-137.

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. (a. 22)

(Subrayado agregado)

En un inicio el juicio de amparo, tanto a nivel estatal como federal era sólo procedente contra actos de los poderes legislativo y ejecutivo, no del judicial. La Constitución de Yucatán de 1841, en el artículo 56 estableció primeramente el principio de relatividad de la sentencia o “Fórmula de Rejón”, así se dispuso:

Corresponde a este tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador. Cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados. Limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada.

(Subrayado agregado)

Redacción propuesta por Manuel Crescencio Rejón,²² quien tuvo la influencia determinante en este punto del alcance de la sentencia de amparo contra leyes, del francés Alexis De Tocqueville, como se puede apreciar en los siguientes fragmentos del texto *Democracia en América*, que es origen del principio de relatividad, pero es obvio que fue escrito en un contexto radicalmente diferente al actual, en esos momentos posrevolucionarios (1789) al juez se le había reducido a ser “la boca de la ley”, se le

²² Jurista y político mexicano, creador del juicio de amparo.

prohibía “interpretar la ley” porque no era factible cuestionar abiertamente al legislador, así se redujo al juez a proteger el caso particular y “alejarse” de las “disputas políticas”:

Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, si hubiera podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen el país a tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad.

*Su fallo sólo tiene por objeto lesionar un interés individual, pero la ley no se siente herida más que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada está destruida: su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Sólo poco a poco, y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir al fin.*²³

(Subrayado agregado)

Las nuevas reivindicaciones que, de un modo continuo y consistente, se van manifestando en las sociedades desarrolladas del siglo XXI no son nuevas fronteras de los nuevos derechos humanos: un concepto casi necesariamente expansivo, destinado a ir adquiriendo nuevas competencias progresivamente, a ampliar su campo de acción de un modo irreversible a través de la historia.²⁴

1. Normas individualizadoras

Parte de la doctrina clasifica a las sentencias dentro del rango de las normas individualizadas, igual que a los contratos, los testamentos y las resoluciones administrativas. Al estudiar la jerarquía del orden jurídico, esta categoría se encuentra en el

²³ DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Democracia en América, Picada de Noticias por Hernán Krause*, (véase en: https://picadadenoticiashkruse.blogspot.com/2020/01/el-liberalismo-politico-de-alexis-de_30.html, consultado el 15/01/2020).

²⁴ HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, UNAM, México, 2010, p. 15.

último peldaño de la escala, por limitarse a involucrar sólo derechos de las partes que intervienen en el acto jurídico.

Por ello la idea que el principio de la relatividad de la sentencia o Fórmula Otero no es exclusivo, ni distingue al juicio de amparo. Lo que es esencial, por la naturaleza del juicio de amparo, es que las sentencias que se dicten cuando sea el acto reclamado sea una norma jurídica, está deje de tener efectos para toda persona, aunque no haya participado en el proceso, más tratándose de derechos colectivos y difusos.

2. Acto reclamado disposición general

Cuando el acto reclamado sea una disposición, con características de ser general, obligatoria y abstracta, contra la que se promueva juicio de amparo, por considerar que es total o parcialmente contraria a la Constitución o al derecho convencional, y el fallo determine que sí es incompatible a los derechos humanos, no será suficiente para anular la ley definitivamente, quedará intacta, bajo las ideas decimonónicas antes mencionadas. A todas las demás personas ajenas al proceso, menos para el quejoso,²⁵ les podrá afectar la disposición, inclusive, lo mismo sucederá cuando la SCJN emita la primera jurisprudencia en la que se determine la inconstitucional o inconvenional de la norma.

3. Declaratoria general de inconstitucionalidad

Para que la ley pueda ser expulsada del derecho positivo nacional por inconstitucional, es necesario que la SCJN emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, pero esto será posible hasta que en forma reiterativa vía jurisprudencia²⁶ así se determine.

Cuando las salas o el pleno de la SCJN, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la SCJN, lo informará a la autoridad emisora de la norma, sin embargo gravemente no es aplicable a

²⁵ En el supuesto de un juicio de amparo directo, en el que no se cuestiona directamente a la ley como sucede en el amparo indirecto, si no a los actos de aplicación, al quejoso en el futuro si podrá aplicarse nuevamente la ley inconstitucional.

²⁶ La jurisprudencia se establece por: (1) reiteración de criterios (cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos en el pleno, cuatro votos en Salas y por unanimidad en los tribunales colegiados de circuito), (2) por contradicción de tesis y (3) por sustitución.

las normas en materia tributaria, materia que al imponerse de forma arbitraria históricamente fue motivo de imperantes cambios sociales en la humanidad.

El órgano emisor de la norma inconstitucional tiene el plazo de 90 días naturales para modificar o derogar la norma, en el supuesto que no cumpla en tiempo, el pleno de la SCJN debe emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente, siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Los plenos de circuito de los tribunales colegiados podrán solicitar la declaratoria general de inconstitucionalidad, por mayoría de sus integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general, será la SCJN quien notificará a la autoridad emisora para que, en el mismo tiempo de 90 días naturales, realice las adecuaciones legislativas o regulatorias correspondientes y necesarias para corregir el problema de constitucionalidad advertido.²⁷

4. Derecho procesal constitucional

Recordemos que el juicio de amparo pertenece al derecho procesal constitucional, donde encontramos otros medios de control a nivel federal, como: las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, en las que la sentencia, que en una ocasión, con ciertos requisitos, determine la inconstitucionalidad de leyes, si puede tener efectos generales, «*erga omnes*», o sea, para todos sin ser parte en el proceso, simplemente por sus consecuencias anulatorias de la ley.

IV. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Las garantías de no repetición tienen la finalidad de erradicar la fuente de vulneración a los derechos humanos, no sólo disposiciones jurídicas e instituciones, además, la pretensión de modificar la práctica social, para no afectar en el futuro a otras personas por las mismas causas y con ello a democratizar sustantivamente la vida de los Estados.

²⁷ Tesis: 2a. XXIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, abril de 2019, tomo II, p. 1342.

[...] *las garantías de no repetición, de las cuales hacen parte las medidas encaminadas a lograr un control efectivo sobre las autoridades, sean civiles o militares, el fortalecimiento del sistema judicial, la revisión y reforma de leyes, la educación, la promoción de códigos de conductas y normas éticas, entre otras [...].*²⁸

*Las garantías de no repetición, de las cuales hacen parte las medidas encaminadas a lograr un control efectivo sobre las autoridades, sean civiles o militares, el fortalecimiento del sistema judicial, la revisión y reforma de leyes, la educación, la promoción de códigos de conductas y normas éticas, entre otras.*²⁹

1. Clases de medidas de la garantía de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en diversas de medidas, dependiendo la clase de violación a los derechos humanos. Loianno desarrolla 16 clases de éstas:

1. *Modificaciones en el derecho interno.*
2. *Implementación de medidas legislativas o de otro carácter.*
3. *Profundización de las investigaciones, identificación y sanción a los responsables.*
4. *Realización de un nuevo juicio.*
5. *Disculpa pública.*
6. *Publicación de la sentencia.*
7. *Cursos de educación en derechos humanos.*
8. *Construcción de monumentos.*
9. *Otras construcciones.*
10. *Tratamiento médico psicofísico.*
11. *Delimitación de tierras, vivienda, programa habitacional.*
12. *Mejoramiento de las condiciones de detención.*
13. *Eliminación de los registros de antecedentes penales.*
14. *Entrega de información.*

²⁸ RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *et. al.*, *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2009, p. 49.

²⁹ *Ibidem*, p. 49

15. *Reingreso al trabajo.*³⁰

16. *Efecto simbólico de la sentencia.*

En el caso *Radilla Pacheco vs. México* la Corte IDH condenó, como parte de las garantías de no repetición, la modificación del artículo 57 del Código de Justicia Militar por incompatibilidad con la Convención ADH:

*[...] el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar [el artículo 57 del Código de Justicia Militar] con los estándares internacionales de la materia y de la Convención ADH.*³¹

Otra medida correspondiente a las garantías de no repetición, es la capacitación, máxime que el derecho es un producto cultural, y la única forma de lograr su eficacia, es instruir a los agentes del Estado de cumplir con los parámetros de protección de los derechos humanos de la población, como se ordena en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*:

*[...] el acuerdo de solución amistosa, México “se compromet[ió] a realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de inmediatez procesal utilizada por la SCJN y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia”. Se dispuso que el seminario “deberá celebrarse dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la [presente] sentencia”.*³²

³⁰ Cfr. LOIANNI, Adelina, Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, *Revista Primera Instancia*, no. 3, vol. 2, jul-dic 2014, pp. 65-75.

³¹ CORTE IDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 114.

³² CORTE IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párrafo 88.

VI. REINTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD

A partir de la reforma de 2011 al juicio de amparo, la Primera Sala de la SCJN afirma que “se amplió el espectro de protección” a los derechos humanos por incluir la dimensión colectiva y/o difusa, además de la estrictamente individual, lo cual no es preciso, ya que los “amparos colectivos” en materia agraria y laboral antes de la reforma eran procedentes, y lo siguen siendo, el líder del sindicato puede comparecer a juicio en nombre y cuenta de los trabajadores afiliados, el núcleo de población también tratándose de derechos agrarios colectivos.

La legitimación para ejercitar la acción constitucional contra actos que afectan los derechos agrarios colectivos. Del contenido del artículo 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resulta que en tanto no se efectúe el fraccionamiento de las tierras del ejido y la consiguiente adjudicación de parcelas, la explotación que se haga será en forma colectiva y pertenecen a la comunidad, y si se ven afectadas dichas tierras el legitimado para impugnar ese acto lo es el núcleo de población, que directamente sufre las consecuencias, no así los ejidatarios en particular, aun cuando éstos sean afectados indirectamente.³³

La SCJN “reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo”, específicamente en la tutela de violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, sin embargo, a pesar de tal premisa concluye: *el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera³⁴ y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional”, y concluye: los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente*

³³ Tomo III, Segunda Parte-2, *Semanario Judicial de la Federación*, enero-junio de 1989, p. 1000.

³⁴ Suplencia de la queja.

admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional, lo que ya antes de la reforma constitucional de 2011 ya era posible.

Por lo que es ficción la “reinterpretación del principio de relatividad de la sentencia”, porque ya existen criterios, bastaba ser parte del grupo o de ser titular de un derecho difuso para beneficiarse o perjudicarse con la sentencia de amparo.

[...] todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de garantías indirecto, en tanto que se hace valer un interés común y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos y no sólo para quienes impugnaron el acto.³⁵

Por lo que es factible concluir que el “principio de relatividad” no fue modificado en lo esencial, especialmente cuando el acto reclamado es una norma general, sólo en el supuesto de que, después de un trámite ante la SCJN, se emita la declaración general de inconstitucionalidad

La Primera Sala de la SCJN ha determinado que los parámetros de la garantía de no repetición desarrollada por la Corte IDH no es similar o idéntica a las características que corresponden al juicio de amparo, sin embargo, hay ciertas consecuencias previstas en la Ley de Amparo, que de acuerdo con la SCJN cumplen con la misma finalidad, lo cual es cuestionable.

La SCJN explica:

En primer lugar, la Ley de Amparo establece un régimen de responsabilidades administrativas y penales en los casos de incumplimiento de las sentencias (artículos 182 a 198) y repetición del acto reclamado (artículos 199 a 200), que pueden dar lugar a la destitución del funcionario y a la imposición de penas de prisión. Estas medidas, pese a constituir supuestos de satisfacción al buscar que se

³⁵ Tesis: XI.1o.A.T.50 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 2136.

*imparta justicia en cada caso, tienen una proyección colectiva que se asemeja a las garantías de no repetición, porque la eventual imposición de esas sanciones genera un fuerte incentivo para que las autoridades no transgredan nuevamente los derechos de una persona que ha obtenido una sentencia de amparo estimatoria.*³⁶

Estas disposiciones aparentemente justas, evidencian la inconvencionalidad del juicio de amparo, por qué no se sanciona a las autoridades responsables que, una vez sustanciado el proceso de protección judicial, se ha acreditado quienes son responsables de la violación de derechos humanos, lo cual por sí mismo genera impunidad, ya que para que se les castigue conforme a la Ley de Amparo, no sólo las autoridades deben trasgredir derechos humanos, sino además incumplir con la sentencia, ya que si este último requisito no se actualiza, los “servidores públicos” continuarán en el ejercicio de su encargo, tampoco se impondrá multa, ni amonestación, destitución o pena alguna, lo cual no cumple con la exigencia de la no repetición.

Cuando las autoridades responsables sean sancionadas en la sentencia de amparo con multa, además con la suspensión, la inhabilitación del cargo, sanción penal, dependiendo la gravedad de la violación a los derechos humanos, por ejemplo, el dinero recaudado por multas puede ser utilizado en un fondo judicial que se destine a la reparación integral de las víctimas, si cumpliera estos parámetros, el juicio de amparo sería más eficaz.

Pero la SCJN sigue simulando que en algunos supuestos del juicio de amparo se cumple con la garantía de no repetición, principio que en su esencia busca ampliar de manera solidaria y social los efectos de un fallo, en el cual se decreta la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas, pues no se reserva únicamente a quien promovió el juicio, sino a todos los que se encuentren o se encontraran en los supuestos previstos en la norma trasgresora de derechos humanos.

Agrega la SCJN:

Cuando el acto reclamado es una norma general y en la sentencia se declara su inconstitucionalidad, el remedio previsto por la ley consiste en

³⁶ Tesis: PC.V. J/1 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo II, p. 949.

la inaplicación de esa norma al caso concreto (artículo 78), lo que constituye una garantía de no repetición, toda vez que la inaplicación logra el objetivo de que el acto legislativo que vulnera sus derechos no vuelva a aplicarse en casos futuros a quien obtuvo el amparo contra dicha norma. En cambio, cuando el acto reclamado es una resolución judicial, la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general aplicada en dicha resolución también conlleva el remedio de la inaplicación de la norma al caso concreto; sin embargo, en este tipo de casos, es el precedente constitucional el que cumple la función de garantía de no repetición, tanto para el quejoso en casos futuros como para otras personas que se encuentren en situaciones similares.³⁷

Nuevamente la SCCJN aparenta efectuar la verdadera protección a los derechos humanos, cuando la fuente de violación a los derechos humanos es una norma general.

La Corte IDH entiende que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a impedir que cualquier otra persona experimente hechos análogos. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha aclarado que la Ley de Amparo no autoriza a establecer, como medidas de reparación, garantías de no repetición similares a las que ha dictado la Corte Interamericana.³⁸

VII. CONCLUSIONES

1. La relatividad de la sentencia del juicio de amparo es una regla procesal como cualquier proceso, tal “principio” es distintivo de otro tipo de juicios, sino que es una consecuencia ordinaria del resultado de toda contienda judicial.

2. La relatividad de la sentencia del juicio de amparo, cuando el acto reclamado es una disposición general, obligatoria y abstracta nació en el siglo XIX, en un contexto diametralmente diferente a la era de los derechos humanos, en el siglo XXI se debe exigir

³⁷ Tesis: PC.V. J/1 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo II, p. 949.

³⁸ Tesis: 1a. LV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 470.

que el discurso sea congruente con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, mediante la erradicación de este principio.

3. La garantía de no repetición es principio fundamental para acelerar el avance de la eficacia de los derechos humanos en las sociedades democráticas, porque su alcance es social no individual: es difuso no restringido.

4. La relatividad de la sentencia del juicio de amparo, cuando el acto reclamado es una disposición general, obligatoria y abstracta, es inconvencional por ser contraria a la garantía de no repetición cuya fuente es la jurisprudencia obligatoria de la Corte IDH y al principio de efecto útil convencional.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª ed., Porrúa, México, 2000.

CHÁVEZ DEL CASTILLO, Raúl *Diccionario Jurídico del Juicio de Amparo*, volumen 7, editorial Harla, México, 1997.

CUBIDES CÁRDENAS, Jaime, CÁRDENAS CONTRERAS, Luz Eliyer, CARRASCO SOULÉ, Hugo y MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *El control de convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el sistema interamericano de derechos humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2016.

DE TOCQUEVILLE, Alexis, *Democracia en América*, *Picada de Noticias por Hernán Krause*, disponible en: https://picadadenoticiashkruse.blogspot.com/2020/01/el-liberalismo-politico-de-alexis-de_30.html.

DLITZKY, Ariel, *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano. Modelos para (des) armar*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado Querétaro, México, 2017.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Ensayos Sobre el Derecho de Amparo*, Porrúa, México, 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al Estudio Juicio de Amparo*, 8ª. Edición, México, 2001.

- HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, UNAM, México, 2010.
- MARTINEZ LAZCANO, Alfonso Jaime y CUBIDES-CÁRDENAS, Jaime, Influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del control de convencionalidad: análisis de dos casos paradigmáticos, en: *Eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Universidad Católica de Colombia, Bogotá, 2015.
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, *Tópicos de convencionalidad. Nuevas respuestas. Derecho procesal convencional de los derechos humanos*, Editorial Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2015.
- RODRÍGUEZ GARAVITO, César, *et. al.*, *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2009.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, editorial Oxford, México, 2005.
- VERGARA TEJADA, José Moisés, *Practica Forense en Materia de Amparo*, 1ª. Edición, 3ª, reimpresión, Editorial Ángel Editor, México, 1998.

Hemerografía

- LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, El control difuso de convencionalidad y su recepción en México, *Revista jurídica valenciana*, 2014, no. 31, pp. 63-89.
- LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, Inconvencionalidad del amparo mexicano por la eficacia en la protección judicial de derechos humanos, *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 2019, vol. 7, no. 2, pp. 624-659.
- LAZCANO, Alfonso Jaime Martínez, Principios legales de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación en casos mexicanos, *Revista Emerging Rights en la Sociedad Global*, [SI], v. 4, n. 2, agosto 2016, pp. 43-76, disponible en: <https://periodicos.ufsm.br/REDESG/article/view/21239>.
- LOIANNI, Adelina, Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones, *Revista Primera Instancia*, no. 3, vol. 2, julio-dic 2014, pp. 65-75.
- SAGUES, Néstor Pedro, International obligations and “conventionality control”, *Estudios constitucionales*, Santiago, vol. 8, no. 1, pp. 117-136, 2010, disponible en:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000100005&lng=es&nrm=iso.

Legisgrafía

Constitución de Yucatán 1841

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención ADH

Ley de Amparo

Jurisprudencia

Tomo III, Segunda Parte-2, *Semanario Judicial de la Federación*, enero-junio de 1989.

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, tomo I, abril de 2014.

Tesis: 2a. XXIII/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 65, tomo II, abril de 2019.

Tesis: PC.V. J/1 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, tomo II, abril de 2015.

Tesis: 1a. LV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo de 2017.

Tesis: XI.1o.A.T.50 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011.

Corte IDH

CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

CORTE IDH. *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

CORTE IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 20 de marzo de 2013.

CORTE IDH. *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.